



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 7 de Septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (Con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	JOSÉ JESÚS ALVAREZ FLOREZ
RADICADO:	630014003005- 2021-00324-00

BANCO CAJA SOCIAL a través de su representante legal y con mediación de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se desprende del pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en 240 instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión "1.85" debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
2. Del pagaré 506200017375 se extrae que se pactaron valores por concepto de seguro, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 506200017375 referido en la demanda y la deudora como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
3. Frente al crédito pactado en 240 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.
4. En los hechos de la demanda no especifica la fecha de vencimiento del pagaré, por lo que debe proceder a precisarlo.
5. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden. En consecuencia, debe efectuar las correcciones pertinentes.



6. Acatando lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
7. El memorial poder que acompaña a la demanda la apoderada del ejecutante tiene sello de presentación personal ante la Notaria Novena de Cali con fecha del 13 de noviembre de 2019, es decir, tiene aproximadamente año y medio de su otorgamiento, razón por la cual considera el despacho que debe ser actualizado.
8. Precisar si tiene en su poder el documento original "Pagaré" base del recaudo ejecutivo.
9. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a la profesional DORIS CASTRO VALLEJO para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3652840959a582200f961415ee7744b4ef08e768571f090d1dcee4a7c90566ed

Documento generado en 07/09/2021 10:00:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**